

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:  
3002.384

Resolución Número

# 00473 ) 22 FEB 2019

Por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario No. DIS 04-170-2014

**SECRETARÍA GENERAL - GRUPO DE INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS****RADICACIÓN:** DIS 04-170-2014**INVESTIGADO:** [REDACTED]**CARGO:** Auxiliar V Grado 13 ubicada en el Aeropuerto de Armenia de la Dirección Aeronáutica Regional Valle, vinculada a la Entidad desde el 29 de enero de 2010.**INFORMANTE:** [REDACTED] Administrador del Aeropuerto "El Edén" de Armenia, Quindío.**FECHA INFORME:** 16 de septiembre de 2014.**FECHA HECHOS:** 22 de agosto de 2014.**ASUNTO:** Abandono del cargo.**DECISIÓN:** FALLO DE PRIMERA INSTANCIA – PROCESO VERBAL

Bogotá D.C., 22 FEB 2019

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 2º Y 75 DE LA LEY 734 DEL 2002 Y EL NUMERAL 5º DEL ARTÍCULO 35 DE LA RESOLUCIÓN 01357 DE 2017, PROCEDE A EMITIR FALLO DE PRIMERA INSTANCIA EN EL PROCESO DIS 04-170-2014 EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS,

**I. MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Procede este Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro del proceso verbal adelantado en contra de [REDACTED], en su condición de Auxiliar V Grado 13, a quien se le citó a audiencia mediante decisión del 31 de diciembre de 2018, siendo instalada la misma el 6 de febrero de 2019, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 177 de la Ley 734 de 2002, el cual fue modificado por el artículo 58 de la Ley 1474 de 2011.



**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 04-170-2014**

**II. IDENTIDAD DE LA INVESTIGADA**

Se trata de la señora [REDACTED], identificada con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED], quien, hasta la fecha de imputación de la falta investigada, a saber, 22 de agosto de 2014, desempeñó el cargo de **AUXILIAR V GRADO 13** ubicada en el Aeropuerto El Edén de la ciudad de Armenia de la Dirección Regional Aeronáutica Valle de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil<sup>1</sup>, quien fue ubicada mediante Resolución No. 02432 de 29 de mayo de 2013<sup>2</sup>, prestando sus servicios a la Entidad hasta el 25 de agosto de 2014 conforme a la constancia de situaciones administrativas de fecha 12 de abril de 2018<sup>3</sup>.

**III. ANTECEDENTES PROCESALES**

**3.1. Del informe de servidor público**

Mediante oficio No. 3100-420-106.2014024945 de 16 de septiembre de 2014<sup>4</sup>, el Director de Talento Humano para la época, [REDACTED], remitió a este Grupo de Investigaciones Disciplinarias el informe presentado por el [REDACTED], en su calidad de administrador del Aeropuerto El Edén de la ciudad de Armenia, Quindío por medio de oficio No. 1406-2014 y radicado ADI No. 2014022344 de 26 de agosto de 2014<sup>5</sup>, en el que se puso a consideración lo siguiente:

*"(...) la funcionaria [REDACTED] luego de disfrutar periodo de vacaciones y de solicitar 3 meses de licencia no remunerada que ya culminaron, al día de hoy no se ha presentado a laborar, ni ha informado incapacidad o presentado renuncia a su cargo".*

**3.2. De la indagación preliminar**

Con fundamento en el informe antepuesto, siguiendo lo ordenado en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, mediante auto de 30 de octubre de 2014<sup>6</sup> se ordenó la apertura de indagación preliminar en contra de la señora [REDACTED] con el

<sup>1</sup> Fls. 36, 165 y Ss.

<sup>2</sup> Fl. 166.

<sup>3</sup> Fl. 165.

<sup>4</sup> Fl. 1.

<sup>5</sup> Fl. 2.

<sup>6</sup> Fls. 3 a 5.



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

# 00473 ) 22 FEB 2019

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 04-170-2014**

objeto de "(...) verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria, o si ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad (...)"; decisión anterior que fue notificada a la disciplinada mediante edicto fijado el 05 de febrero de 2015<sup>7</sup> previa citación a la señora [REDACTED] para ser notificada personalmente de tal providencia mediante oficio No. 3002-384-2015000702 de 08 de enero de la misma anualidad<sup>8</sup>; sin embargo, evidenció esta instancia que la decisión aludida no fue notificada en debida forma, por lo que con oficio No. 3002.384-2015011811 de 26 de marzo de 2015<sup>9</sup> y correo electrónico de 13 de abril de 2015<sup>10</sup>, fue citada nuevamente la disciplinada para notificarse del auto de apertura de indagación preliminar, surtiéndose la diligencia de notificación a través de edicto fijado el 24 de abril de 2015<sup>11</sup>.

Acto seguido, en aras a perfeccionar el conocimiento de los hechos sub examine se ordenó la práctica de pruebas adicionales a través de auto de 20 de marzo de 2015<sup>12</sup>, citando a la disciplinada para ser notificada personalmente de la decisión en comento por medio de oficio No. 3002.384-2015011811 de 26 de marzo de 2015<sup>13</sup> así como a través de correo electrónico enviado el 13 de abril de 2015<sup>14</sup>, situación que conllevó a que por memorial fechado 22 de abril de 2015<sup>15</sup> la disciplinada aceptara "(...) ser notificada al correo electrónico [REDACTED]@hotmail.com", solicitando además la designación de un defensor de oficio.

En atención a la solicitud realizada por el sujeto procesal, a través de oficio de 07 de mayo de 2015<sup>16</sup> se requirió al Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia para que designara un defensor de oficio, siendo autorizada para tal fin la estudiante [REDACTED] [REDACTED]<sup>17</sup>, quien tomó posesión el día 12 de mayo de 2015<sup>18</sup>.

<sup>7</sup> Fl. 12 a 13.  
<sup>8</sup> Fls. 7 y 11.  
<sup>9</sup> Fl. 41.  
<sup>10</sup> Fl. 43.  
<sup>11</sup> Fls. 69 a 71.  
<sup>12</sup> Fls. 37 a 40.  
<sup>13</sup> Fl. 41.  
<sup>14</sup> Fl. 43.  
<sup>15</sup> Fl. 66.  
<sup>16</sup> Fl. 72.  
<sup>17</sup> Fl. 73.  
<sup>18</sup> Fl. 75.



**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 04-170-2014**

**3.3. De la investigación disciplinaria**

A continuación, por medio de auto de 28 de febrero de 2017<sup>19</sup> y acorde a lo normado en el artículo 152 y siguientes de la Ley 734 de 2002, se ordenó la apertura de investigación disciplinaria en contra de la señora [REDACTED] con el fin de corroborar la veracidad de los hechos expuestos, a saber, que:

*"(...) al parecer, la señora [REDACTED] ubicada en el Aeropuerto El Edén de la ciudad de Armenia (...) en el cargo Auxiliar IV (sic) grado 13 de la Dirección Aeronáutica Regional Valle, al parecer no se reintegró a sus labores luego del vencimiento de la licencia ordinaria conforme a la resolución N° 01425 del 18 de marzo de 2014 (...)"*

La anterior decisión fue notificada, acorde a lo normado por el artículo 102 *idem*, a través de correo electrónico de 02 de marzo de 2017<sup>20</sup> enviado a la dirección electrónica autorizada por la señora [REDACTED] quien, por medio de mensaje electrónico de 07 de marzo de 2017 iteró su autorización para ser notificada por correo electrónico<sup>21</sup> así como su solicitud para que le fuera designado un defensor de oficio, para lo cual esta Instancia nuevamente requirió al Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia<sup>22</sup>, donde designaron a la estudiante [REDACTED] para este propósito<sup>23</sup>.

Posteriormente, a través de auto de 12 de marzo de 2018<sup>24</sup>, se ordenó, acorde al artículo 156 del Estatuto Disciplinario, la prórroga de la investigación disciplinaria iniciada mediante auto de 28 de febrero de 2017<sup>25</sup>, providencia notificada personalmente a la defensora de oficio el día 16 de marzo de 2018<sup>26</sup> y a la disciplinada con correo electrónico de 20 de marzo de 2018 de conformidad con su autorización<sup>27</sup>.

Más adelante, en vista a que el Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia designó una nueva defensora de oficio mediante memorial de 17 de agosto de

<sup>19</sup> Fls 117 a 123.

<sup>20</sup> Fl. 124.

<sup>21</sup> Fl. 142.

<sup>22</sup> Fl. 144.

<sup>23</sup> Fl. 147.

<sup>24</sup> Fls. 152 a 155.

<sup>25</sup> Fls. 117 a 123.

<sup>26</sup> Fl. 156.

<sup>27</sup> Fl. 157.



# 00473 ) 22 FEB 2019

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 04-170-2014**

2018<sup>28</sup>, empero la misma no se hizo presente a tomar posesión de las diligencias adelantadas por este Despacho en contra de la disciplinada; por medio de correo electrónico de 17 de septiembre de 2018<sup>29</sup> y oficio No. 3002.384-2018029211 de la misma fecha<sup>30</sup>, se ofició al Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Colombia para que se designara un estudiante que ejerciera la defensa técnica y material de la investigada en garantía a su derecho de contradicción y defensa, autorizando este último consultorio jurídico al estudiante [REDACTED]<sup>31</sup>, quien tomó posesión el día 26 de septiembre de 2018<sup>32</sup>.

El 12 de octubre de 2018<sup>33</sup>, se dispuso el cierre de la etapa de investigación disciplinaria de acuerdo con lo previsto en el artículo 160A de la Ley 734 de 2002, adicionado por el artículo 53 de la Ley 1474 de 2011; providencia notificada a la investigada mediante correo electrónico de 19 de octubre de 2018<sup>34</sup> y por estado fijado el 12 de octubre de 2018 al defensor de oficio<sup>35</sup>.

### 3.3. De la citación a audiencia

Por medio de decisión de 31 de diciembre de 2018<sup>36</sup>, este Grupo de Investigaciones Disciplinarias evaluó el mérito de lo actuado hasta el cierre de la investigación disciplinaria ordenado mediante providencia de 19 de octubre de 2018, por lo que, conforme al artículo 161 y siguientes de la Ley 734 de 2002, se citó a la señora [REDACTED] y se formuló cargo único en su contra, consistente en lo siguiente:

(...)

*La servidora [REDACTED], en su condición de Auxiliar V grado 13 ubicada en el Aeropuerto el Edén de la ciudad de Armenia de la Dirección Regional Valle, presuntamente abandonó el cargo que desempeñaba, al no presentarse a su sitio de trabajo desde el 22 de agosto de 2014, después de solicitar tres meses de licencia no*

<sup>28</sup> Fl. 173.

<sup>29</sup> Fl. 175.

<sup>30</sup> Fl. 176.

<sup>31</sup> Fl. 177.

<sup>32</sup> Fl. 178.

<sup>33</sup> Fls. 180 a 184.

<sup>34</sup> Fl. 188.

<sup>35</sup> Fl. 189.

<sup>36</sup> Fls. 191 a 198.



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

22 FEB 2019

#00473

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 04-170-2014**

*remunerada, por lo que podría estar incurso en una falta disciplinaria gravísima de conformidad con lo establecido en el numeral 55 del Artículo 48 de la Ley 734 de 2002”.*

Por lo que se dispuso, con fundamento en el artículo 175 del C.D.U. modificado por el artículo 57 de la Ley 1474 de 2011, tramitar la presente actuación por el Procedimiento Verbal consagrado en el Título XI del Libro IV del Código Único Disciplinario, así como citar a audiencia a la investigada [REDACTED] previendo el inicio e instalación de la misma para el 23 de enero de 2019; providencia notificada a la disciplinada mediante correo electrónico de 17 de enero de 2019<sup>37</sup>, anudado a que se citó al defensor de oficio en aras a que compareciera al Despacho del Grupo de Investigaciones Disciplinarias a notificarse de tal decisión a través de comunicación No. 3002.384-2019001486 de igual fecha<sup>38</sup>.

En razón a que el defensor de oficio no compareció a notificarse de la decisión de citación a audiencia dentro del proceso disciplinario de la referencia, mediante auto de 18 de enero de 2019<sup>39</sup>, se fijó como nueva fecha para dar inicio a la audiencia en el proceso verbal el día 06 de febrero de 2019, notificando del auto en comentario a la disciplinada a través de correo electrónico de 18 de enero de 2019<sup>40</sup> y citando al defensor de oficio para que se presentara ante la Secretaría de este Despacho para notificarse de esta providencia con oficio No. 3002.384-2019001636 de la misma fecha<sup>41</sup>.

**3.4. De la audiencia verbal disciplinaria**

Así las cosas, en primera sesión de la audiencia verbal llevada a cabo el día 06 de febrero de 2019<sup>42</sup>, posterior a la instalación de la audiencia en mención, este Despacho concedió la solicitud del defensor de oficio [REDACTED] en el sentido que la audiencia fuera suspendida con el objeto de revisar el expediente a fin de solicitar las pruebas que considerara útiles, conducentes y pertinentes así como presentar las manifestaciones que considerara oportunas, ordenando en consecuencia la suspensión de la audiencia hasta el 11 de febrero de 2019, decisión que fue notificada en estrados.

<sup>37</sup> Fl. 199.

<sup>38</sup> Fl. 201.

<sup>39</sup> Fl. 202.

<sup>40</sup> Fl. 203.

<sup>41</sup> Fl. 205.

<sup>42</sup> Fls. 209 a 210.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

# 00473 ) 22 FEB 2019

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 04-170-2014**

En este orden de ideas, el 11 de febrero de 2019<sup>43</sup> se reanudó la audiencia pública en comento; sin embargo, en vista a la falta de preparación del caso por parte del defensor de oficio y con el objeto de garantizar una defensa técnica y material a la investigada, se ordenó la suspensión de la audiencia con miras a oficiar al Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Colombia para que brindara las asesorías pertinentes al defensor de oficio o se designara un nuevo estudiante para ello; lo cual fue requerido a la Universidad con oficio No. 3002.384-2019004763 de 11 de febrero de 2019<sup>44</sup>.

A continuación, y en vista a la designación de un nuevo defensor de oficio por parte del Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Colombia, en tercera sesión de la audiencia pública dentro del proceso disciplinario DIS 04-170-2014 adelantada el día 18 de febrero de 2019<sup>45</sup>, y en consideración a la petición de aplazamiento presentada por el defensor de oficio [REDACTED] mediante memorial radicado en la fecha aludida<sup>46</sup>, se ordenó la suspensión y aplazamiento de la audiencia hasta el día 20 de febrero de 2019.

Finalmente, el 20 de febrero de 2019<sup>47</sup>, durante la cuarta sesión de la audiencia pública adelantada en el proceso disciplinario DIS 04-170-2014, en vista a que el defensor de oficio no solicitó la práctica de pruebas adicionales a las obrantes dentro del plenario y a que el Despacho no decretó pruebas de oficio, se escucharon los argumentos defensivos y los alegatos de conclusión expuestos por el defensor de oficio [REDACTED] y se suspendió la audiencia para dar lectura al fallo hasta el día 22 de febrero de 2019.

**IV. CONSIDERACIONES**

Procede el despacho a emitir pronunciamiento de fondo respecto de la imputación realizada a la señora [REDACTED] a través de auto de citación a audiencia de 31 de diciembre de 2018<sup>48</sup>

<sup>43</sup> Fls. 218 a 219.

<sup>44</sup> Fl. 22.

<sup>45</sup> Fls. 225 a 226.

<sup>46</sup> Fl. 223.

<sup>47</sup> Fls. 228 a 229.

<sup>48</sup> Fls. 191 a 198.



**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 04-170-2014**

**4.1. Competencia**

De conformidad con los artículos 2 y 75 de la Ley 734 del 2002, corresponde a las Oficinas de Control Disciplinario Interno de las entidades estatales, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias. En concordancia con la disposición referida, el numeral 4º del artículo 35 de la Resolución 01357 del 2017, proferida por el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil *“por la cual se crean y organizan Grupos Internos de Trabajo en el nivel central y se les asignan responsabilidades”*, establece que el Grupo de Investigaciones Disciplinarias es competente para conocer en primera instancia de los procesos que se adelanten por faltas disciplinarias atribuidas a los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente actuación disciplinaria se adelanta en contra de [REDACTED], quien para la época de los hechos fuera Auxiliar V Grado 13 ubicada en el Aeropuerto El Edén de la ciudad de Armenia de la Dirección Aeronáutica Regional Valle de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, este Despacho es competente para adelantar y fallar en primera instancia la presente actuación.

**4.2. Ausencia de nulidades**

Revisadas las etapas procesales surtidas en el presente líbello, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación de este Despacho estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa, siguiendo a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales consagrados por la Ley 734 de 2002.

En estos términos, observa esta Instancia que las notificaciones de las decisiones se hicieron en debida forma garantizando a cabalidad el principio de publicidad que asiste al sujeto procesal en aras a ejercer en debida forma sus derechos de contradicción y defensa; se permitió el acceso al expediente estando a disposición de la investigada en la Secretaría del Grupo de Investigaciones Disciplinarias de acuerdo con el contenido de los artículos 90, 92 y 177 del Código Disciplinario Único; e incluso este Despacho le comunicó sus derechos y facultades como sujeto procesal dentro de las actuaciones de la referencia al informarle que podía ser escuchada en versión libre en el momento que lo considerara oportuno; además, se atendió la prevalencia de los derechos





Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

( # 00473 ) 22 FEB 2019

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 04-170-2014**

fundamentales de la disciplinada con plena observancia de las garantías propias del proceso disciplinario, permitiendo en todo momento a la señora [REDACTED] solicitar y aportar las pruebas que considerara útiles, conducentes y pertinentes como consta en oficio No. 3002.384-2018013865 de 03 de abril de 2018<sup>49</sup> y correo electrónico de igual fecha<sup>50</sup> por el los cuales se le comunicó que podía rendir su versión libre y aportar pruebas al proceso así lo consideraba oportuno.

El despacho hace especial énfasis en que a la implicada se le salvaguardó su derecho a la defensa conforme al artículo 17 de la Ley 734 de 2002, en tanto que, una vez lo petitionó a esta Instancia<sup>51</sup>, se le designó un defensor de oficio que ejerciera su defensa técnica y material, e incluso se le garantizó que la defensa no fuera puramente formal, sino que también tuviera una defensa técnica real, al solicitar la designación de un nuevo defensor cuando se evidenció que el estudiante [REDACTED] no estaba preparado para salvaguardar en debida forma los derechos que le asistían a la disciplinada; aclarando que, si bien es cierto esta Instancia no accedió a las peticiones de 22 de abril de 2015 y de 07 de marzo de 2017 versadas en remitir copia de la totalidad del expediente disciplinario de la referencia a la dirección de correo electrónica autorizada para recibir notificaciones conforme al artículo 102 de la Ley 734 de 2002, ello se debió a que, como se le informó oportunamente, a través de mensaje electrónico de 24 de abril de 2015<sup>52</sup>, acorde a lo normado en el inciso 3º del artículo 3º la Ley 962 de 2002<sup>53</sup>, al numeral 2º del artículo 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1474 de 2011)<sup>54</sup> y al artículo 29 de la Ley 1755 de 2015<sup>55</sup>, debía sufragar el valor de las copias consignado el costo de las mismas en la caja menor de alguna de las terminales aéreas controladas por la Unidad

<sup>49</sup> Fl. 161.

<sup>50</sup> Fl. 162.

<sup>51</sup> Peticiones de 22 de abril de 2015 (Fl. 143) y de 07 de marzo de 2017 (Fl. 142).

<sup>52</sup> Fl. 67.

<sup>53</sup> "ARTÍCULO 3º. Las personas, en sus relaciones con la administración pública, tienen los siguientes derechos los cuales ejercerán directamente y sin apoderado:

(...)

A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados y obtener copias, a su costa, de documentos contenidos en ellos".

<sup>54</sup> "Artículo 5º. Derechos de las personas ante las autoridades. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:

(...)

2. Conocer, salvo expresa reserva legal, el estado de cualquier actuación o trámite y obtener copias, a su costa, de los respectivos documentos" (Subrayado fuera del texto original).

<sup>55</sup> "Artículo 29. Reproducción de documentos. En ningún caso el precio de las copias podrá exceder el valor de la reproducción. Los costos de la expedición de las copias correrán por cuenta del interesado en obtenerlas (...)" (Subrayado fuera del texto original).



22 FEB 2019

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 04-170-2014**

Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y allegar el recibo que acreditara tal pago, situación que no se observó dentro del proceso disciplinario; no obstante, cada una de las providencias le fue enviada por correo electrónico acorde, se itera, a la autorización suscrita por la disciplinada para ello con fundamento en el artículo 102 del Estatuto Disciplinario.

Así las cosas, se procede a proferir fallo de primera instancia asegurando que el proceso no está afectado por vicio alguno.

**4.3. En cuanto al único cargo elevado**

Mediante auto del 31 de diciembre de 2018 y teniendo como fundamento las pruebas practicadas durante las etapas de indagación preliminar e investigación disciplinaria, este Despacho procedió a formular cargo único y a citar a audiencia a la investigada [REDACTED], realizando la siguiente imputación<sup>56</sup>:

"(...)

*La servidora [REDACTED] en su condición de Auxiliar V grado 13 ubicada en el Aeropuerto El Edén de la ciudad de Armenia de la Dirección Regional Valle, presuntamente abandonó el cargo que desempeñaba, al no presentarse a su sitio de trabajo desde el 22 de agosto de 2014, después de solicitar tres meses de licencia no remunerada, por lo que podría estar incurso en una falta disciplinaria gravísima de conformidad con lo establecido en el numeral 55 del Artículo 48 de la Ley 734 de 2002".*

Dicho comportamiento fue calificado provisionalmente como constitutivo de FALTA GRAVÍSIMA a título de CULPA GRAVÍSIMA POR IGNORANCIA SUPINA<sup>57</sup>. Así mismo, se citaron como normas presuntamente infringidas, en razón a la narración fáctica expuesta en la imputación, el posible desconocimiento del numeral 1º del artículo 126 del Decreto 1950 de 1973, el cual reza que el abandono del cargo se produce cuando, sin justa causa, el servidor público "No reasume sus funciones al vencimiento de una licencia, permiso, vacaciones, comisión, o dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de la prestación del servicio militar", al precisar que "(...) se encuentra demostrado dentro

<sup>56</sup> Fl. 192.

<sup>57</sup> Fl. 198.



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

22 FEB 2019

# 00473 )

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 04-170-2014**

del plenario que, desde el 25 de agosto de 2014 en adelante, la señora [REDACTED] no concurrió o se presentó a su lugar de trabajo para reasumir sus funciones asignadas, y no presentó ninguna justificación para el efecto, lo que a la postre conllevó a que la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil declarara la vacancia del empleo por abandono del cargo mediante Resolución 00802 del 10 de abril de 2015<sup>58</sup>, instituyéndose como un deber para la investigada reasumir sus funciones una vez finiquitada la licencia debido a que, con su actuar, puso en riesgo los principios de eficiencia, eficacia y celeridad, puesto que "(...) no garantizó la prestación continuada del servicio a su cargo".

Ahora bien, con fundamento en el elemento de culpabilidad, se dijo que la conducta desplegada por la señora [REDACTED] pudo haber sido cometida a título de CULPA GRAVÍSIMA POR IGNORANCIA SUPINA "(...) como quiera que de las pruebas arrojadas al plenario se infiere que la señora [REDACTED], al presentar renuncia, desconoció cuál era el procedimiento para aceptación de la misma, que es lo mínimo que debe conocer todo servidor público previo a la dejación de un cargo"<sup>59</sup>.

#### **4.4. Análisis probatorio**

Una vez revisada la imputación realizada de manera provisional en el auto de citación a audiencia proferido por este Despacho el 31 de diciembre de 2018<sup>59</sup>, es menester analizar las pruebas existentes en el plenario con el fin de determinar si se reúnen los requisitos exigidos por la ley disciplinaria para proferir una decisión sancionatoria, esto es, la existencia de pruebas que conduzcan a la certeza sobre la existencia objetiva de la conducta objeto de reproche y, por tanto, sobre la responsabilidad subjetiva de la investigada.

En lo que tiene que ver con el análisis de las pruebas que fundamentan el cargo imputado, esta Instancia en su momento logró determinar que la señora [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía No. 41.962.586 "(...) fue nombrada en el cargo de Auxiliar V grado 13, desde el 29 de enero de 2010, ubicada en el Grupo de Licencias Técnicas y Exámenes de la Dirección de Medicina de Aviación y Licencias Aeronáuticas. Que mediante Resolución No. 2432 del 9 de mayo de 2013, fue reubicada en el Aeropuerto el Edén de la Dirección Regional Aeronáutica Valle de la ciudad de

<sup>58</sup> Fl. 197.

<sup>59</sup> Fls. 191 a 198.



22 FEB 2014

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 04-170-2014**

Armenia. Que (...) prestó sus servicios en la Entidad desde el 29 de enero del 2010 hasta el 25 de agosto de 2014<sup>60</sup>, lo anterior conforme se evidencia en la constancia de situaciones administrativas de fecha 12 de abril de 2018<sup>61</sup>, proferida por el Dr. [REDACTED] Coordinador del Grupo de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano, a la cual, como consta de folios 166 a 169 del acervo probatorio, se anexó parte de la historia laboral de la disciplinada.

Encuentra esta Instancia como un hecho notorio que, mediante Resolución No. 01188 de 07 de marzo de 2014<sup>62</sup>, se autorizó a la disciplinada el disfrute de quince (15) días hábiles de vacaciones desde el 17 de marzo al 07 de abril de 2014 con causa al periodo 29 de enero de 2013 a 28 de enero de 2014; acto seguido, a través de Resolución No. 01332 de 13 de marzo de 2014<sup>63</sup>, el Director de Talento Humano para la época, Dr. [REDACTED], concedió una "(...) licencia ordinaria por el término treinta (30) días, comprendidos entre 8 de abril al 22 de mayo de 2014, a [REDACTED] con C.C. No. [REDACTED], actual Auxiliar V.Grado 13, ubicada en el Aeropuerto de Armenia"; otorgando a continuación, por medio de Resolución No. 01425 de 18 de marzo de 2014<sup>64</sup> una nueva licencia ordinaria por sesenta (60) días hábiles desde el 24 de mayo al 22 de agosto de 2014.

Hecha la anterior aclaración, mediante oficio No. 1406-2014 y radicado ADI No. 2014022344 de 26 de agosto de 2018<sup>65</sup>, el Administrador del Aeropuerto El Edén de la ciudad de Armenia correspondiente a la Dirección Aeronáutica Regional Valle puso en conocimiento de la Dirección de Talento Humano que la investigada, "(...) luego de disfrutar su periodo de vacaciones y de solicitar 3 meses de licencia no remunerada que ya culminaron, al día de hoy no se ha presentado a laborar, ni ha informado incapacidad o presentado renuncia a su cargo".

Así las cosas, evidencia este Despacho que la disciplinada debía reintegrarse al cumplimiento de sus labores como Auxiliar V Grado 13 en el Aeropuerto El Edén de la ciudad de Armenia correspondiente a la Dirección Aeronáutica Regional Valle una vez finiquitó la licencia no remunerada por sesenta (60) días desde el 24 de mayo al 22 de agosto de 2014 y concedida por la Dirección de Talento Humano mediante Resolución

<sup>60</sup> Fl. 192.  
<sup>61</sup> Fl. 165.  
<sup>62</sup> Fl. 35.  
<sup>63</sup> Fl. 34.  
<sup>64</sup> Fl. 33.  
<sup>65</sup> Fl. 2.



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

# 00473 )

22 FEB 2019

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 04-170-2014**

No. 01425 de 18 de marzo de 2014; situación que no ocurrió y derivó en que el señor [REDACTED], Administrador del Aeropuerto en comento, informara de tal suceso a la Dirección de Talento Humano en razón que no le fue presentada una justa causa que explicara la inasistencia de la investigada a reasumir sus funciones.

Ahora bien, mediante documento calendado 20 de agosto de 2014<sup>66</sup> y con la indicación del radicado No. 2014021805, la señora [REDACTED] presentó al Dr. [REDACTED], Director General de la Aeronáutica Civil para la fecha, "Renuncia voluntaria Cargo Auxiliar V Grado XIII", puntualizando en que:

*"(...) Las razones por las cuales me retiro de la empresa son personales. No está relacionado al clima organizacional ni mucho menos con respecto a mi trabajo el cual siempre fue mi pasión todo este tiempo. Quisiera informarle que me iré de la empresa este 22 de agosto del 2014, día en el que vence la licencia no remunerada resolución No 01425 de 18 de marzo de 2014"* (Subrayado fuera del texto original).

En seguida, a través de petición de 05 de enero de 2015 y con la inscripción radicado ADI No. 2015009428 con fecha del día siguiente<sup>67</sup>, la disciplinada solicitó a la Dirección de Talento Humano de la Entidad "(...) el acto administrativo por el cual se acepta mi renuncia voluntaria ADI 2014021805 de 20 de agosto de 2014"; a lo cual, la dependencia requerida dio respuesta por medio de oficio No. 3100-106.2015006712 de 19 de febrero de 2015<sup>68</sup>, en la que, entre otros, le fue expuesto y requerido que "(...) al parecer usted se encuentra incurso en las causales 1 y 3 del Decreto 1950 de 1973, para declarar la vacancia del empleo por abandono del cargo. En consecuencia, sírvase informar de manera clara, concreta y detallada todo lo relacionado con su inasistencia a laborar desde el 22 de agosto de 2014, y su justificación", al igual que con oficio no. 3100.106-2015004005 de 02 de marzo de 2015<sup>69</sup> en el que señaló:

"(...)

*El Decreto 1950 en su Artículo 111° establece: "(...) La renuncia se produce cuando el empleado manifiesta por escrito, en forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio.*

<sup>66</sup> Fl. 51.

<sup>67</sup> Fl. 50.

<sup>68</sup> Fls. 45 a 47.

<sup>69</sup> Fls. 54 a 55.



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

22 FEB 2019

# 00473 )

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 04-170-2014**

*Artículo 113º.- Presentada la renuncia, su aceptación por la autoridad competente se producirá por escrito y en la providencia correspondiente deberá determinarse la fecha en que se hará efectiva, que no podrá ser posterior a treinta (30) días de su presentación.*

*Vencido el término señalado en el presente artículo sin que se haya decidido sobre la renuncia, el funcionario dimitente podrá separarse del cargo sin incurrir en abandono del empleo, o continuar en el desempeño del mismo, caso en el cual la renuncia no producirá efecto alguno (...).*

*Teniendo en cuenta, que Usted se encontraba en licencia ordinaria hasta el 22 de agosto de 2014, inclusiva, conforme a la Resolución 01425 del 18 de marzo del mismo año, su reintegro al término de ésta, debió ser el siguiente día hábil del vencimiento de la misma, es decir el 25 de agosto de 2014, toda vez que no le había sido comunicada la aceptación de su renuncia por parte de la administración, encontrándose dentro del término que tienen la autoridad competente para hacer efectiva o no la renuncia.*

*Conforme a lo anterior su solicitud del acto administrativo de la aceptación de la renuncia, no es posible, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2400 de 1968 en concordancia con el Decreto 1950 de 1973. "(...) La fecha que se determine para el retiro no podrá ser posterior a treinta (30) días después de presentada la renuncia; al cumplirse este plazo el empleado podrá separarse de su cargo sin incurrir en el abandono de su empleo (...)"*

*En cuanto al reintegro de los dineros consignados por la entidad, en su cuenta de Davivienda, le indico que este trámite debe adelantarlos ante la pagaduría del Aeropuerto de Armenia, donde presta sus servicios, y enviar copia a la Dirección de Talento Humano del recibo de pago (...).*

En consecuencia a lo anterior, con oficio de 05 de marzo de 2015<sup>70</sup>, la disciplinada manifestó ante las respuestas dadas por la Dirección de Talento Humano lo siguiente:

*"(...) en el momento en que solicite (sic) información de cómo se debía presentar la carta de renuncia, la única información que me brindaron en la dirección de talento humano era que debía enviar un oficio dirigido al director general manifestando mi renuncia voluntaria, pero no me especificaron los tiempos que debía tener en cuenta como funcionaria pública para la aceptación por parte de ustedes de la misma. Por tal motivo envié la renuncia voluntaria oficio ADI*

<sup>70</sup> Fls. 48 a 49.



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

# 00473 ) 22 FEB 2019

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 04-170-2014**

2014021805 de 20 de agosto de 2014 (...), dos días antes de que venciera el plazo de la licencia ordinaria otorgada por ustedes mediante resolución 01425.

(...)

*Es de precisar que fue por dicha llamada que se dieron cuenta de mi situación actual y que hasta el momento no me han dado respuesta de los oficios que he enviado, y que si bien al parecer me encuentro incurso en las causales 1 y 3 del decreto 1950 de 1973, el mismo decreto establece el tiempo por el cual la autoridad competente producirá por escrito y en providencia correspondiente deberá determinar la fecha en que se hará efectiva, que no podrá ser posterior a (30) días de su presentación, teniendo en cuenta la respuesta por parte de la dirección de talento humano debió producirse antes del 01 de octubre de 2014”.*

En respuesta a lo anterior, la Dirección de Talento Humano a través de oficio No. 3100.106-2015004005 de 27 de marzo de 2015<sup>71</sup>, le informó a la disciplinada lo citado a continuación:

“(...)

*En relación a su situación laboral de conformidad con la comunicación con Radicado ADI No. 3100-106.2015006712, usted se encuentra incurso en un proceso administrativo de declaratoria de vacancia del empleo por abandono del cargo, para lo cual se están analizando las justificaciones dadas por usted en su oficio de fecha 05 de marzo de 2015, y en su debida oportunidad se le notificará la correspondiente decisión (...).*

(...)

*Conforme a la anterior respuesta, tenga en cuenta que la entidad le consignó la nómina hasta el mes de enero de 2015, por tanto deberá reintegrar lo cancelado demás (sic) por la entidad, incluido ese periodo (...).*

En este orden de ideas y dando continuidad al proceso administrativo de declaratoria de vacancia del empleo por abandono del cargo, el Director General para la época, Dr. [REDACTED], por medio de Resolución No. 00802 del 10 de abril de 2015<sup>72</sup> declaró tal situación administrativa respecto a la señora [REDACTED], considerando que:

<sup>71</sup> Fls. 56 a 57.  
<sup>72</sup> Fls. 84 a 96.



**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 04-170-2014**

*(...) con apego al debido proceso habiéndose dado la oportunidad y garantías para ejercer su derecho a la libre contradicción y defensa, conforme a las justificaciones presentadas se procederá a decidir sobre la declaratoria de vacancia del empleo de Auxiliar V Grado 13, en el cual fue nombrada provisionalmente la señora [REDACTED] ubicada en el Aeropuerto de Armenia, de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil.*

*(...)*

*De conformidad con lo anterior expuesto, encontramos que de las justificaciones presentadas por la funcionaria a la entidad no se encuentra una razón legal que respalden un motivo válido para la administración sustentar la inasistencia a sus labores por parte de la señora [REDACTED], que para el caso que nos ocupa debía reasumir sus funciones el día 25 de agosto de 2014, fecha en la cual se reitera debió presentarse a laborar en el Aeropuerto de Armenia. Ahora bien, el hecho de presentar un escrito de renuncia ante la administración en ningún momento facultaba a la funcionaria para abandonar el empleo para no presentarse a laborar teniendo la obligación legal para ello.*

*Por otro lado, téngase en cuenta, que la señora [REDACTED] se encontraba en licencia ordinaria hasta el 22 de agosto de 2014, inclusive, conforme a la Resolución 01425 del 18 de marzo del mismo año, su reintegro al término de ésta, debió ser el siguiente día hábil del vencimiento de la misma, es decir el 25 de agosto de 2014, configurándose la causal primera del Artículo 126 del Decreto 1950 de 1973, para declarar la vacancia del empleo por abandono del cargo, al no reasumir sus funciones al vencimiento de la licencia ordinaria y tampoco le había sido comunicada la aceptación de su renuncia por parte del nominador, encontrándose dentro del término legal que tiene la autoridad competente para hacer efectiva o no la renuncia.*

*En Ese orden para la entidad, es claro que la funcionaria debía reintegrarse a sus funciones el día 25 de agosto de 2014, y no lo hizo, sin que a la fecha se tenga una justa causa que sirva de fundamento para no asistir a laborar, configurándose de manera contundente la vacancia del empleo por abandono del cargo establecida en el numeral tercero, del Artículo 126 del Decreto 1950 de 1973, esto es, no concurrir al trabajo antes de serle concedida autorización para separarse del servicio o en caso de renuncia antes de vencerse el plazo de que trata el Artículo 113 del citado decreto (...).*





**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 04-170-2014**

(...)

*Que al configurarse en el caso concreto vacancia del empleo por abandono del cargo, por parte de la señora [REDACTED], por no reasumir sus funciones a laborar teniendo el deber de hacerlo el 25 de agosto de 2014. Esta Dirección General, no tienen otro camino que optar por la declaratoria de vacancia del empleo de Auxiliar V Grado 13, por abandono del mismo por parte de la citada funcionaria, al haberse retirado del cargo antes del plazo que la ley o la administración autorice para ello (...).*

Por tanto, encuentra demostrado esta Instancia que la señora [REDACTED] presentó renuncia a su cargo como Auxiliar V Grado 13 el 20 de agosto de 2014, es decir, dos (2) días antes del vencimiento de su licencia no remunerada, informando además a la Administración que dejaría de asistir a su lugar de trabajo a partir del día en el que terminaba la licencia en comento, a saber, el 22 de agosto de 2014, sin esperar a que, conforme al artículo 113 del Decreto 1950 de 1973, la Entidad se pronunciara sobre su renuncia, o que transcurrieran los treinta (30) siguientes a la presentación de la misma, para no incurrir en la conducta de abandono del cargo, periodo último en el que debía continuar ejerciendo sus funciones.

Así, lo anterior conllevó a que (tras garantizar la Dirección de Talento Humano el derecho al debido proceso que le asistía a la disciplinada frente al trámite administrativo adelantado con el objeto de establecer si su separación del cargo obedecía a una justa causa, bajo el entendido que tal Dependencia la requirió por medio de oficio No. 3100-106.2015006712 de 19 de febrero de 2015 para que informara y justificara de manera clara y detallada su inasistencia a partir de la finalización de la licencia no remunerada otorgada, empero la disciplinada no presentó justa causa ante tales hechos) mediante Resolución No. 00802 del 10 de abril de 2015 la Dirección General de la Aeronáutica Civil declaró "(...) la vacancia de un empleo de Auxiliar V Grado 13, de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, por abandono del cargo por parte de la señora [REDACTED], identificada con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED]."

Ante tal escenario, a través de comunicado de 22 de junio de 2015<sup>73</sup>, la señora [REDACTED] [REDACTED] petitionó a la Dirección General de la Entidad, con fundamento

<sup>73</sup> Fls. 110 a 113.



# 00473 )

22 FEB 2019

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 04-170-2014**

en el artículo 3º de la Resolución *idem* por el que se ordenó el reintegro de los dineros pagados por la Aeronáutica Civil desde el 25 de agosto de 2014, se le explicara:

*"(...) porque (sic) estos dineros fueron consignados en mi cuenta de ahorros por concepto de nómina desde el 25 de agosto de 2014, ya que mi carta de renuncia fue radicada el día 20 de agosto de 2014 con No. 2014021805.*

*Teniendo en cuenta que me encuentro radicada en la ciudad de Medellín y me es imposible desplazarme a la ciudad de armenia à realizar dicha tramitología de la devolución del dinero y que la Unidad administrativa aeronáutica civil es un ente del orden nacional le solicito me informe como (sic) realizar la devolución del dinero, que por error de ustedes fue consignado en mi cuenta desde la ciudad de Medellín y que sea descontada de esta suma el impuesto 4\*1000 (...)"*

Al respecto, conforme a reporte de nómina de correspondiente al periodo 01 de agosto de 2014 a 31 de enero de 2015<sup>74</sup> y a lo informado a través de oficio No. 3101.331-2017005162 de 02 de marzo de 2017<sup>75</sup> suscrito por [REDACTED], en su calidad de Coordinadora del Grupo Nóminas, desde la separación del cargo hasta enero de 2015, fue pagado a la disciplinada por concepto de nómina la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$12'520.900,00 M/CTE), por lo que al finalizar el proceso administrativo de vacancia del empleo por abandono del cargo a través de la Resolución en mención, y en vista a que la suma aludida no había sido reintegrada a la Administración por parte de la investigada, mediante oficio de 10 de junio de 2015<sup>76</sup>, [REDACTED], Directora de Talento Humano para la fecha, solicitó al Jefe del Grupo de Cartera [REDACTED] se realizara *"(...) el trámite correspondiente al cobro de los dineros que se pagaron demás (sic) de conformidad a lo señalado en la Resolución 00802/2015 (...)"*.

Así, por medio de comunicado de 27 de enero de 2016<sup>77</sup>, la señora [REDACTED] remitió comprobante de reintegro de los dineros pagados de más por la Administración conforme a la consignación realizada en el Banco de Occidente el día 20 de enero de 2016 por un total de DOCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$12'392.220,00 M/CTE)<sup>78</sup>.

<sup>74</sup> Fl. 135.

<sup>75</sup> Fl. 131.

<sup>76</sup> Fl. 132.

<sup>77</sup> Fl. 133.

<sup>78</sup> Fl. 134.



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

# 00473 ) 22 FEB 2019

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 04-170-2014**

**4.5. Análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales**

Una vez revisada la totalidad del expediente contentivo del proceso disciplinario adelantado bajo el radicado No. DIS 04-170-2014, encontró este Despacho que la señora [REDACTED] no rindió versión libre ni aportó escrito alguno al proceso por el que presentara argumentos en contra de la actuación disciplinaria adelantada por esta Instancia; sin embargo, el 20 de enero de 2019, durante el desarrollo de la cuarta sesión de la audiencia pública instalada dentro del proceso de referencia, fueron escuchados los argumentos defensivos y los alegatos de conclusión expuestos por el defensor de oficio [REDACTED], así:

*"(...) traigo a colación el artículo 9º del Código Único Disciplinario, que es la presunción de inocencia, en donde siempre se tendrá que presumir la inocencia del disciplinado a menos que un fallo diga lo contrario, un fallo ejecutoriado; traigo a colación también el artículo 14, (...) que es el que habla de la favorabilidad en donde todo lo que se dé dentro del proceso podría ser a favor del disciplinado; también el artículo 17 que es el derecho a la defensa, como se está cumpliendo acá con el defensor de oficio; y el artículo 18, baso mi argumento en (...) el principio a la proporcionalidad en donde la sanción debe ser proporcional a la falta cometida por la disciplinada. Como vemos en el proceso, no se prueba o no se ve cómo la falta que cometió la disciplinada trae consecuencias graves a la Administración, entonces se podría decir que la disciplinada [REDACTED] no actuó de manera dolosa sino de manera culposa, entonces por eso traigo a colación el artículo 18 para que se vea una proporcionalidad entre la sanción y la falta que se cometió (...). La petición que se hace por parte de la defensa técnica es que (...) la sanción que se imponga por medio de esta audiencia sea proporcional a la falta que se cometió, pues como vemos, la falta cometida o el dejar de hacer las funciones que hacía la investigada o la disciplinada [REDACTED] no llevó a unas faltas graves o que por ejemplo la Aeronáutica Civil dejara de hacer sus funciones ante los demás o que hubiera un daño permanente dentro de la misma Entidad, entonces por eso solicito la proporcionalidad y la favorabilidad ante la disciplinada para que sea una sanción correlativa a la falta que se hizo"<sup>79</sup>.*

En primer lugar, conforme al artículo 162 de la Ley 734 de 2002, para que proceda la decisión de cargos, o de citación a audiencia para el caso en concreto, debe estar objetivamente demostrado dentro del expediente la comisión objetiva de la falta y la

<sup>79</sup> Transcripción realizada por el Grupo de Investigaciones Disciplinarias.



**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 04-170-2014**

responsabilidad subjetiva por parte de los sujetos procesales, requisitos que, como se expuso en el auto de citación a audiencia de 31 de diciembre de 2018<sup>80</sup> y como se expone en dentro de las consideraciones realizadas en esta Resolución, están plenamente demostrados, por lo que no evidencia esta Instancia una vulneración a tal principio; anudado a que el defensor de oficio no expuso de manera clara y concreta si pretendía salvaguardar la tutela de tal principio ante alguna actuación en específico.

Ahora bien, respecto a lo argüido ante los principios de proporcionalidad y favorabilidad, tal contexto hace referencia a la tasación de la sanción a imponer, situación que será tenida en cuenta al momento de dosificar la sanción; igual escenario encuentra esta Dependencia ante los alegatos presentados frente a la afectación en la prestación del servicio o ilicitud sustancial, lo cual será analizado en el acápite correspondiente.

**4.6. Acerca de la estructuración de la falta disciplinaria**

**4.6.1 Tipicidad**

Resulta necesario analizar la responsabilidad atribuida a la disciplinada [REDACTED] en el único cargo elevado, para entrar a determinar si en efecto existió un incumplimiento de los deberes a ella exigibles, y si tal situación amerita reproche disciplinario.

De manera que, siguiendo los parámetros de la imputación formulada en el auto de citación de 31 de diciembre de 2018, la norma que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de la función a su cargo, se concreta en el numeral 55 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, así como en el artículo 126 del Decreto 1950 de 1973, que a su turno expresan:

- Numeral 55 del artículo 48, el cual consagra:

*“Artículo 48. Faltas Gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:*

*(...)*

*50. **El abandono injustificado del cargo, función o servicio**”.*

- Artículo 126, en el que se establece:

<sup>80</sup> Fls. 191 a 198.



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

(# 00473) 22 FEB 2019

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 04-170-2014**

**“Artículo 23.** *El abandono del cargo se produce cuando un empleado sin justa causa:*

1. **No reasume sus funciones al vencimiento de una licencia, permiso, vacaciones, comisión, o dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de la prestación del servicio militar.**
2. **Deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos.**
3. **No concorra al trabajo antes de serle concedida autorización para separarse del servicio o en caso de renuncia antes de vencerse el plazo de que trata el artículo 113 del presente Decreto Nacional, (...).”**

Por tanto, una lectura integral y sistemática de las normas acusadas como violadas permite establecer que a la señora [REDACTED] le asistía la obligación, una vez finiquitada la licencia ordinaria concedida mediante Resolución No. 01425 de 18 de marzo de 2014, de reasumir sus funciones el día 25 de agosto de 2015 como Auxiliar V Grado 13 en el Aeropuerto El Edén de Armenia, Quindío, debido a que, al 22 de agosto del año en mención, solamente habían transcurrido dos (2) días desde la presentación de su renuncia, separándose su cargo antes de que la Entidad aceptara la misma puesto que, acorde al artículo 113 del Decreto 1950 de 1973, tenía treinta (30) días para pronunciarse, y antes de cumplir el término legal de que trata la normatividad precitada para dejar de cumplir sus funciones sin configurar una causal de abandono del cargo.

A esta conclusión arribó la Dirección de Talento Humano con causa al proceso administrativo de declaratoria de vacancia de un empleo por abandono del cargo, iniciado con ocasión del informe presentado por el Administrador del Aeropuerto de Armenia el día 22 de agosto de 2014 con oficio no. 1406-2014<sup>81</sup>, y que originó que mediante Resolución No. 00802 de 10 de abril de 2015<sup>82</sup> la Dirección General de la Entidad declarara la vacancia del cargo en el que estaba nombrada la investigada con fundamento en el abandono del cargo por parte de esta; puesto que, como se expuso en el auto de citación a audiencia, la “(...) manifestación de la voluntad de separarse del cargo, no excluye al servidor público de tener que acudir a cumplir con sus obligaciones, bien hasta

<sup>81</sup> Fl. 2.

<sup>82</sup> Fls. 84 a 96.



**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 04-170-2014**

*que la administración acepte la renuncia, o bien hasta cuando la misma ley le autorice separarse de la función que venía desempeñando*<sup>83</sup>.

En este orden de ideas, itera esta Instancia las consideraciones expuestas en el auto de citación a audiencia de 31 de diciembre de 2018 frente a la tipificación de la falta<sup>84</sup>, adicionando lo expuesto por la Corte Constitucional, en Sentencia C-1185 de 2015<sup>85</sup>, con relación al abandono del cargo al precisar que:

*"(...) si bien la norma no define con precisión qué debe entenderse por el abandono injustificado del cargo o del servicio, ello no implica que la misma carezca del elemento de la tipicidad, pues tal hipótesis se configura cuando "una norma deja de contener entre sus prescripciones los ingredientes normativos requeridos para producir la certeza en lo relativo a la definición de la conducta; (...) es claro que se proscriben las definiciones de una generalidad, vaguedad e indeterminación que no ofrecen la necesaria certeza requerida para hacer exigibles las consecuencias sancionatorias que se derivan de la conducta descrita y que le otorgan un amplio poder discrecional a la autoridad encargada de aplicar la respectiva norma." Preciso este Tribunal Constitucional, que tal ausencia del elemento de la tipicidad no tiene ocurrencia en la norma demandada, pues resulta claro que la misma determina que la conducta sancionable es el abandono injustificado del cargo, es decir, que dicha conducta se configura en la siguiente hipótesis:*

*'Abandonar el cargo, o el servicio, implica la dejación voluntaria definitiva y no transitoria de los deberes y responsabilidades que exige el empleo del cual es titular el servidor público. En consecuencia, dicho abandono se puede presentar, bien porque se renuncia al ejercicio de las labores o funciones propias del cargo, con la necesaria afectación de la continuidad del servicio administrativo, o bien porque se deserta materialmente del cargo al ausentarse el servidor del sitio de trabajo y no regresar a él para cumplir con las labores asignadas, propias del cargo o del servicio. Corolario de lo anterior es que el abandono debe ser injustificado, es decir, sin que exista una razón o motivo suficiente para que el servidor se exima de la responsabilidad de cumplir con las funciones propias del cargo o del servicio. Ello es así, porque de ser justificado el abandono del cargo o del servicio desaparece la antijuridicidad del hecho y, por consiguiente, la falta disciplinaria.'* (En cita a la Sentencia C-

<sup>83</sup> Fl. 195.

<sup>84</sup> Fls. 195 a 197.

<sup>85</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-1185 de 2015. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

# 00473 , 22 FEB 2019

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 04-170-2014**

769 de 1998 proferida por la misma Corporación. Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De manera que, acorde al artículo 23 de la Ley 734 de 2002, se instituyen como faltas disciplinarias aquellas conductas desplegadas por los Servidores Públicos destinadas a la afectación del deber funcional; escenario merecedor de una sanción disciplinaria con el objeto de que tales hechos sean repetidos por el funcionario público sujeto de la actividad disciplinaria ni sean replicados por otros servidores, esto último como función preventiva, a efectos que estos adopten un comportamiento, en ejercicio de su labor, acorde a los principios que rigen la función pública<sup>86</sup>, bajo el entendido que, con causa al principio constitucional de legalidad, contenido en el artículo 29 de la Carta Política de 1991 e iterado por el Legislador en el artículo 4º de la Ley 734 de 2002, los servidores públicos solamente podrán ser investigados y sancionados disciplinariamente por la comisión de conductas previamente descritas en la Ley como falta disciplinaria al momento de su comisión.

En este aspecto, resulta ajustada a derecho la adecuación típica realizada por el Despacho, la cual se mantiene incólume en el presente fallo y guarda plena concordancia con la realizada en el auto de citación a audiencia proferido el día 31 de diciembre de 2018<sup>87</sup>.

**4.6.2. Ilícitud sustancial**

Teniendo de presente el desarrollo conceptual expresado en la auto de citación a audiencia, en relación con la ilicitud sustancial, la imputación de un tipo disciplinario no implica de manera directa y automática que se reúnan los elementos propios de una conducta merecedora de un reproche disciplinario, sino que, conforme al artículo 5º de la Ley 734 de 2002, debe entrar este Despacho a determinar si la conducta *sub examine* originó una afectación injustificada al deber funcional, en razón a que podrían existir situaciones que tienen la potencialidad de justificar la separación del cargo de la señora [REDACTED] a partir de la fecha en la que debía reintegrarse a cumplir sus funciones, tras haber finalizado la licencia ordinaria concedida por la Dirección de Talento Humano mediante Resolución No. 01425 de 18 de marzo de 2014 antes de la

<sup>86</sup> Constitución Política de Colombia, artículo 209. "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

<sup>87</sup> Fls. 191 a 198.



**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 04-170-2014**

Administración o la Ley la autorizara para ello; tesis que en sentido abstracto, ha sido apoyada por la Corte Constitucional en Sentencia C-948 de 2002, al señalar que:

*"(...) las normas disciplinarias tienen como finalidad encauzar la conducta de quienes cumplen funciones públicas mediante la imposición de deberes con el objeto de lograr el cumplimiento de los cometidos fines y funciones estatales, el objeto de protección del derecho disciplinario es sin lugar a dudas el deber funcional de quien tiene a su cargo una función pública.*

*El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuricidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición acusada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuricidad de la conducta.*

*Así ha podido señalar esta Corporación que no es posible tipificar faltas disciplinarias que remitan a conductas que cuestionan la actuación del servidor público haciendo abstracción de los deberes funcionales que le incumben como tampoco es posible consagrar cláusulas de responsabilidad disciplinaria que permitan la imputación de faltas desprovistas del contenido sustancial de toda falta disciplinaria<sup>88</sup>.*

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 5º y 23 de la Ley 734 de 2002, la ilicitud sustancial debe ser entendida como la afectación sustancial e injustificada a los deberes funcionales, es decir, un desconocimiento sin justa causa a los principios que rigen la función pública. Por ende, la ilicitud sustancial va más allá del desconocimiento formal de una norma jurídica, puesto que implica un desconocimiento a la esencia de la función pública y al buen funcionamiento del Estado, yendo en contravía a las finalidades del mismo.

Tal y como se desarrolló en el auto de citación a audiencia de 31 de diciembre de 2018<sup>89</sup>, frente a la conducta desarrollada por la señora [REDACTED] el reproche disciplinario debe estar sustentado en la afectación de los deberes funcionales y en los principios que rigen la función pública consagrados en el artículo 22 de la Ley

<sup>88</sup> Subrayado fuera del texto original.

<sup>89</sup> Fís. 191 a 198.





Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

# 00473 ) 12 2 FEB 2019

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 04-170-2014**

734 del 2002 y normas concordantes, sin dejar de lado que la conducta desplegada debe adecuarse dentro de un tipo disciplinario. Así, en la precitada providencia se argumentó que:

"(...)

*En el caso bajo estudio, se tiene que la señora [REDACTED] al no presentarse a su lugar de trabajo desde el 25 de agosto de 2014 en adelante, sin ninguna justificación para el efecto, simplemente dejó un vacío en su cargo, que impidió que se cumplieran a cabalidad las competencias bajo su responsabilidad, materializando así la ilicitud sustancial de su conducta.*

*Es importante señalar en torno a la figura del abandono del cargo, que esta se constituye en una causal objetiva de desvinculación pro cuanto el acaecimiento de los supuestos de hecho descritos por la norma genera como consecuencia la declaratoria de vacancia del empleo y la terminación de la relación jurídica, lo cual en sí mismo un supuesto independiente de la facultad disciplinaria, pero que incide en el aspecto de la ilicitud, puesto con la inasistencia laboral de la señora [REDACTED] se pudo haber afecto el servicio a su cargo.*

*Anudado, es claro que el reproche disciplinario aquí endilgado, se adecua dentro del tipo disciplinario del numeral 55 del artículo 48 del CUD, y que a su vez debe estar sustentado en la afectación de los deberes funcionales y en los principios que rigen la función pública consagrados en el artículo 22 de la Ley 734 de 2002, lo cual se configura, al entender que con la dejación del cargo para el cual fue designado, puso en riesgo los principios de eficiencia, eficacia y celeridad, por cuanto no garantizó la prestación continuada del servicio a su cargo (...)"*

Frente al presente caso, evidencia este Despacho que la conducta de la disciplinada implicó un quebrantamiento sustancial el deber propio de reasumir sus funciones como Auxiliar V Grado 13 en el Aeropuerto El Edén de Armenia, por cuanto, se resalta, no se presentó a su lugar de trabajo desde el 22 de agosto de 2014, fecha en la que finalizaba la licencia ordinaria concedida por la Dirección de Talento Humano por un término de sesenta (60) días conforme a lo informado por el Administrador de la Terminal Aérea en comento el día 22 de agosto de 2014<sup>90</sup>, siendo un imperativo reanudar el cumplimiento del deber funcional encomendado al término de la misma en aras a garantizar a cabalidad la prestación del servicio como medio para materializar los fines del Estado a través de

<sup>90</sup> Fl. 2.



# 00473 ) 22 FEB 2019

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 04-170-2014**

la prestación de un servicio competente y de calidad a favor del bienestar general actualizado a las necesidades de los asociados al Estado.

Así, la ilicitud sustancial de la conducta imputada a la investigada, en su calidad de Auxiliar V Grado 13 para la época de los hechos, está relacionada de manera directa con un quebrantamiento a sus deberes funcionales generales que le imponían la obligación de reincorporarse al ejercicio de sus funciones una vez vencida la licencia.

En efecto, la sola presentación de la renuncia del cargo no habilita a un servidor público para desprenderse de sus funciones, por cuanto el derecho administrativo laboral impone unos pasos para ingresar, permanecer **y para retirarse** del servicio, etapas que, para la época de los hechos, estaban contenidas en el Decreto 1950 de 1973; máxime cuando entre el funcionario y el Estado se establece una relación de especial sujeción<sup>91</sup> o relación de funcionamiento<sup>92</sup>, en la que se hace necesario que impere el interés general, a efectos de garantizar la buena marcha de la administración y la consecución del bien común.

En este orden de ideas, debe precisar esta Instancia que tanto la separación del cargo temporal como definitiva por parte de un servidor público soportan una serie de efectos jurídicos que afectan la correcta prestación del servicio al poner en riesgo la continuidad del mismo, situaciones a las que debe anteponerse la Administración, siendo menester para ello que el funcionario público solicite con antelación la respectiva autorización para separarse del cargo en aras a que la Entidad pueda asumir en debida forma la habitual prestación del servicio a la que está obligada sin ninguna clase de traumatismo; situación que incluso acató la investigada durante su periodo de vacaciones disfrutado entre el 12 de abril y el 04 de mayo de 2014, autorizado por Dirección de Talento Humano mediante Resolución No. 01188 de 07 de marzo de 2014<sup>93</sup>, así como con las licencias ordinarias por treinta (30) días desde el 08 de abril al 22 de mayo de 2014, y sesenta (60) días entre el 24 de mayo al 22 de agosto de la misma anualidad otorgadas por la misma Dependencia a través de las Resoluciones No. 01332 de 13 de marzo<sup>94</sup> y 01425 de 18 de marzo<sup>95</sup> de 2014; empero que desconoció una vez presentada su renuncia el 20 de agosto de 2014, puesto que incluso fue el mismo Administrador de la Terminal Aérea en la que estaba obligada a reasumir sus funciones el que puso en conocimiento de la

<sup>91</sup> Op Cit. García Macho, Ricardo

<sup>92</sup> Op Cit. Jalvo, Belén Marina

<sup>93</sup> Fl. 35.

<sup>94</sup> Fl. 34.

<sup>95</sup> Fl. 33.



# 00473 ) 22 FEB 2019

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 04-170-2014**

Dirección de Talento Humano la inasistencia de la señora [REDACTED] una vez evidenció que la disciplinada inobservó tal deber.

Lo anterior, conlleva además a que, de una lectura integral de los artículos 5º, 22 y 23 del Estatuto Disciplinario, la afectación del deber funcional a cargo de la disciplinada es sustancial, en adición a que su conducta estuvo en contravía a la garantía de los principios que rigen la función pública, para el caso en específico, de los principios de celeridad, eficiencia y eficacia que exigen que los servidores públicos deben garantizar la prestación del servicio endilgado de manera ágil y oportuna, sin dilataciones injustificadas, con miras a optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos necesarios para garantizar a cabalidad la satisfacción de necesidades colectivas a favor de la prevalencia del interés general, puesto que la conducta *sub judice* no atañe exclusivamente al desconocimiento de un deber propio de la función pública, puesto que la falta disciplinaria no se compone simplemente a la existencia objetiva de una conducta que sea contraria al régimen disciplinario de los servidores públicos, sino que ello también implica que la misma debe conllevar a una afectación al deber sustancial de manera injustificada.

Revisada la situación fáctica obrante dentro del proceso, encuentra este Despacho que el día 22 de agosto de 2014<sup>96</sup>, con oficio No. 1406-2014, el Administrador del Aeropuerto de Armenia [REDACTED] puso en conocimiento de la Dirección de Talento Humano de la Entidad que la entonces servidora pública vinculada a la Aeronáutica Civil [REDACTED], "(...) luego de disfrutar de vacaciones y de solicitar 3 meses de licencia no remunerada que ya culminaron, al día de hoy no se ha presentado a laborar, ni ha informado incapacidad o presentado renuncia a su cargo".

A continuación, tras la solicitud presentada por la investigada a la Dirección de Talento Humano mediante petición fechada 05 de marzo de 2015<sup>97</sup>, tal Dependencia, por oficio No. 3100-106.20150067142 de 19 de febrero de 2015<sup>98</sup>, entre otros, la requirió para que allegara un informe detallado de su ausentismo laboral desde el 22 de agosto de 2014, fecha en la que vencía la licencia ordinaria de sesenta (60) días, a lo cual la señora [REDACTED] dio respuesta con documento fechado 05 de marzo de 2015<sup>99</sup>, manifestando que:

<sup>96</sup> Fl. 2.

<sup>97</sup> Fl. 48.

<sup>98</sup> Fls. 45 a 47.

<sup>99</sup> Fls. 48 a 49.



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

# 00473

22 FEB 2019

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 04-170-2014**

*"(...) en el momento en que solicite (sic) información de cómo se debía presentar la carta de renuncia, la única información que me brindador en la dirección de talento humano era que debía enviar un oficio dirigido al director general manifestando mi renuncia voluntaria, pero no me especificaron los tiempos que debía tener en cuenta como funcionaria pública para la aceptación por parte de ustedes de la misma. Por tal motivo envié la renuncia voluntaria oficio ADI 2014021805 de 20 de agosto de 2014 (...), dos días antes de que venciera el plazo de la licencia ordinaria otorgada por ustedes mediante resolución 01425.*

(...)

*Es de precisar que fue por dicha llamada que se dieron cuenta de mi situación actual y que hasta el momento no me han dado respuesta de los oficios que he enviado, y que si bien al parecer me encuentro incurso en las causales 1 y 3 del decreto 1950 de 1973, el mismo decreto establece el tiempo por el cual la autoridad competente producirá por escrito y en providencia correspondiente deberá determinar la fecha en que se hará efectiva, que no podrá ser posterior a (30) días de su presentación, teniendo en cuenta la respuesta por parte de la dirección de talento humano debió producirse antes del 01 de octubre de 2014".*

No obstante, no se aportó soporte alguno que se instituyera como una justa causa en aras a establecer una justificación frente a la separación del cargo como Auxiliar V Grado 13 de la investigada, debido a su inasistencia a laborar a partir del momento en el que debía reasumir el cumplimiento de sus funciones en el Aeropuerto El Edén; sino que la misma se limitó a explicar que la Dirección de Talento Humano no le "(...) *especific[ó] los tiempos que debía tener en cuenta como funcionaria pública para la aceptación por parte de [la Entidad] de la [renuncia]*", por lo que encuentra este Despacho, más allá de toda duda razonable, que el abandono del cargo fue injustificado; tesis que también fue expuesta por la Dirección General de la Entidad en la Resolución No. 00802 de 10 de abril de 2015<sup>100</sup> al puntualizar lo siguiente:

*"(...) es claro que la funcionaria debía reintegrarse a sus funciones el día 25 de agosto de 2014, y no lo hizo, sin que a la fecha se tenga una justa causa que sirva de fundamento para no asistir a laborar, configurándose de manera contundente la vacancia del empleo por abandono del cargo (...)"* (Subrayado fuera del texto original).

<sup>100</sup> Fls. 84 a 96.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

22 FEB 2019

# 00473

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 04-170-2014**

Ahora bien, en los alegatos de conclusión, el defensor de oficio [REDACTED] [REDACTED] expuso que la conducta de la investigada no implicó un daño a la Administración debido a que "(...) no llevó a unas faltas graves o que por ejemplo la Aeronáutica Civil dejara de hacer sus funciones ante los demás o que hubiera un daño permanente dentro de la misma Entidad (...)".

Es reiterativa esta Instancia en señalar que, así como se viene manifestando desde el auto de citación a audiencia de 31 de diciembre de 2018, el derecho disciplinario no exige que la actuación objeto de reproche produzca un resultado material y específico, puesto que el mismo versa en la afectación al deber funcional, es decir, en el desconocimiento de los principios que rigen la función pública; sin embargo, la conducta de la disciplinada puso en riesgo la prestación del servicio toda vez que afectó la continuidad del mismo, postura que ha sido ampliamente aceptada por la Corte Constitucional a partir de la línea jurisprudencial instaurada mediante la Sentencia C-948 de 2002<sup>101</sup>, en la que se señaló:

*"(...) dicho abandono se puede presentar, bien porque se renuncia al ejercicio de las labores o funciones propias del cargo, con la necesaria afectación de la continuidad del servicio administrativo, o bien porque se deserta materialmente del cargo al ausentarse el servidor del sitio de trabajo y no regresar a él para cumplir con las labores asignadas, propias del cargo o del servicio (...)" (Subrayado fuera del texto original).*

Línea que, además también ha sido adoptada en varias decisiones tanto por la Dirección General en su calidad de segunda instancia ante los procesos disciplinarios adelantados en contra de funcionarios y exfuncionarios de la Unidad Administrativa de Aeronáutica Civil como por este Grupo de Investigaciones Disciplinarias.

Así, mediante Resolución No. 00534 de 12 de marzo de 2015, mediante la que se profirió fallo de primera instancia en el proceso disciplinario radicado No. DIS 01-028-2014, por el que se sancionó a un exfuncionario nombrado en el cargo de Auxiliar IV Grado 11 ubicado en la Oficina de Transporte Aéreo para la fecha de ocurrencia de la conducta objeto de reproche, a saber, la comisión de la falta gravísima contenida en el numeral 55 del artículo 48 del Estatuto Disciplinario, se precisó que:

"(...)"

<sup>101</sup> Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-948 de 2002, Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.



# 00473 ) 22 FEB 2019

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 04-170-2014**

*Ahora bien, la conducta del señor (...) es antijurídica debido a que del acervo probatorio se desprende que afectó el deber funcional dado que teniendo una relación laboral con la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, de manera injustificada dejó de asistir a trabajar (...) incumpliendo funciones del cargo de Auxiliar IV grado 11 que desempeñaba en la Oficina de Transporte Aéreo, por lo tanto, su comportamiento desplegado es vulnerador del ordenamiento jurídico y sustancialmente ilícito, conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 734 de 2002”.*

Decisión confirmada por la Dirección General en segunda instancia a través de Resolución No. 00845 de 14 de abril de 2015, en la que se puntualizó lo siguiente:

*“(...) debe señalar este Despacho, que no solo se encontraron improcedentes los argumentos que sustentaron la impugnación, sino que además se encuentra acreditada tanto la existencia de ilicitud sustancial en el comportamiento desplegado por el señor (...) quien al abandonar su cargo afectó el cumplimiento de las funciones adscritas a su cargo, como la tipicidad de la conducta (...)”.*

Siguiendo esta misma línea, en la Resolución No.01975 de 12 de julio de 2017 dentro del proceso radicado No. DIS 01-002-2016, por la cual se sancionó en primera instancia a una exfuncionaria de la Entidad nombrada en provisionalidad, para la época de los hechos, en el cargo de Auxiliar IV grado 11 de la Dirección de Desarrollo Aeroportuario de la Secretaria de Sistemas Operacionales, por haber incurrido en la falta gravísima contenida en el numeral 55 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, este Despacho expuso que:

*“(...) la conducta desplegada por la disciplinada se encuentra revestida de ilicitud sustancial (...) en la medida que, como servidora pública estaba al servicio del Estado y de la comunidad, y por ende, debía ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la Ley y el reglamento, lo que no sucedió, dado que, sin ninguna justificación, no se reintegró al cargo, al día hábil siguiente del vencimiento de la licencia no remunerada (...)”.*

En conclusión, esta Instancia encuentra acreditada la ilicitud de la conducta señalada como irregular y en tal sentido, se asevera que se reprocha el desconocimiento del deber de reintegrarse a su cargo una vez finalizada la licencia ordinaria no remunerada concedida por la Dirección de Talento Humano mediante Resolución No. 01425 de 18 de



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

( )  
# 00473

22 FEB 2019

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 04-170-2014**

marzo de 2014, originando de esta manera una afectación a los deberes propios de su cargo, aún más cuando tal situación puso en riesgo la continuidad de la prestación del servicio encomendado como Auxiliar V Grado 13 en el Aeropuerto El Edén de Armenia, Quindío.

**4.6.3. Culpabilidad**

Conforme al artículo 13 de la Ley 734 de 2002, para la imposición de una sanción disciplinaria, además de que la conducta esté tipificada en la ley como falta al momento de su comisión y que la misma revista de ilicitud sustancial, es menester probar así la responsabilidad subjetiva del investigado, precepto acorde al principio del debido proceso contenido en el artículo 29 de la Carta Política de 1991, como una reiteración a la supresión del derecho objetivo de autor en un modelo de derecho de acto; así lo ha expuesto la Corte Constitucional en Sentencia C-155 de 2002<sup>102</sup>, al precisar que:

*“La sujeción que debe el derecho disciplinario a la Constitución implica que además de garantizar los fines del Estado Social de Derecho, debe reconocer los derechos fundamentales que rigen nuestro ordenamiento jurídico, siendo la culpabilidad uno de ellos según lo consagrado en el artículo 29 Superior en virtud del cual “Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”.*

*Es decir, que en nuestro sistema jurídico ha sido proscrita la responsabilidad objetiva y, por lo tanto, la culpabilidad es “Supuesto ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena lo que significa que la actividad punitiva del estado tiene lugar tan sólo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos sobre quienes recaiga”. Principio constitucional que recoge el artículo 14 del C.D.U. acusado, al disponer que “en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa”. Así lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación al señalar que “el hecho de que el Código establezca que las faltas disciplinarias solo son sancionables a título de dolo o culpa, implica que los servidores públicos solamente pueden ser sancionados disciplinariamente luego de que se haya desarrollado el correspondiente proceso – con las garantías propias del derecho disciplinario y, en general, del debido proceso -, y que dentro de éste se haya establecido la responsabilidad del disciplinado”.*

<sup>102</sup> Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

# 00473 )

22 FEB 2019

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 04-170-2014**

*Si la razón de ser de la falta disciplinaria es la infracción de unos deberes, para que se configure violación por su incumplimiento, el servidor público infractor sólo puede ser sancionado si ha procedido dolosa o culposamente, pues como ya se dijo, el principio de la culpabilidad tiene aplicación no sólo para las conductas de carácter delictivo sino también en las demás expresiones del derecho sancionatorio, entre ellas el derecho disciplinario de los servidores públicos, toda vez que “el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios de derecho penal se aplican mutatis mutandi en este campo pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado”.*

De conformidad con la citación a audiencia proferido el día 31 de diciembre de 2018<sup>103</sup>, este Despacho concluyó que “(...) de acuerdo con la calificación de la falta y su grado de culpabilidad, encontramos que en el presente proceso está probado que la disciplinada incurrió en **FALTA GRAVÍSIMA** cometida con **CULPA GRAVÍSIMA POR IGNORANCIA SUPINA**”.

Sin hacer mayores consideraciones al respecto, el defensor de oficio [REDACTED] solicitó que, de acuerdo al acervo probatorio obrante al expediente la falta disciplinaria no fuere tenida como dolosa sino como culposa. Al respecto, debe precisar esta Instancia que, desde el auto de citación a audiencia en comento, la falta disciplinaria se calificó como CULPOSA, a saber, “**CULPA GRAVÍSIMA POR IGNORANCIA SUPINA**”.

Ahora bien, en efecto, para esta Instancia, la señora [REDACTED] desconoció su deber de reintegrarse al cumplimiento de sus funciones como Auxiliar V Grado 13 en el Aeropuerto de Armenia una vez finalizó la licencia ordinaria no remunerada otorgada por la Dirección de Talento Humano por un término de sesenta (60) días desde el 24 de mayo a 22 de agosto de 2014 a través de Resolución No. 01425 de 18 de marzo de 2014<sup>104</sup>.

Encuentra este Despacho que, sin mediar una justa causa, la disciplinada se separó de manera definitiva y permanente del ejercicio de su cargo sin reparar, como se expuso en

<sup>103</sup> Fls. 191 a 198.

<sup>104</sup> Fl. 33.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

# 00473 ) 22 FEB 2019

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 04-170-2014**

el auto de citación, en las consecuencias de su inasistencia, así como en el trámite dado a su renuncia sino hasta el mes de enero del año 2015<sup>105</sup>.

En tal sentido, el administrador del Aeropuerto El Edén, informó a la Dirección de Talento Humano de la omisión de reintegro por parte de la disciplinada con pleno desconocimiento de la situación que originó la ausencia laboral a partir de la finalización de la licencia en comento, pese a que la señora [REDACTED] había presentado la misma desde el 20 de agosto de 2014; por lo que observa este Despacho que la investigada no tomó ninguna precaución o cautela para apartarse del cumplimiento de sus funciones, "(...) y que ello pudo obedecer a su falta de cuidado por conocer el procedimiento que debía seguir para la materialización de la renuncia, o por lo menos preocuparse por instruirse respecto del asunto y de esta manera, no dejar a la deriva el cargo que desempeñaba"<sup>106</sup>.

En este orden de ideas, retoma esta Instancia lo expuesto en el auto de citación a audiencia de fecha 31 de diciembre de 2018, en el entendido que se mantiene a título de **CULPA GRAVÍSIMA POR IGNORANCIA SUPINA** la comisión de la falta, siendo la ignorancia supina "(...) la que procede de la negligencia en aprender o inquirir lo que se puede y debe hacerse"<sup>107</sup>, puesto que como servidora pública estaba en la obligación de conocer el trámite para separarse tras haber presentado su renuncia el 20 de agosto de 2014 en aras a que tal escenario no conllevara al abandono de su cargo como Auxiliar IV Grado 13, en el entendido que la ignorancia de la ley no sirve de excusa en consideración a que el Decreto 1950 de 1973 reguló el trámite de la renuncia de los servidores públicos, tesis reiterada por la Corte Constitucional en Sentencia C-651 de 1997<sup>108</sup> al revisar la exequibilidad del artículo 9º del Código Civil<sup>109</sup>, al argüir que:

*"(...) es necesario exigir de cada uno de los miembros de la comunidad que se comporte como si conociera las leyes que tienen que ver con su conducta. La obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita. La solidaridad social, un*

<sup>105</sup> Fl. 50.

<sup>106</sup> Fl. 197.

<sup>107</sup> Fl. 197; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 07 de noviembre de 2013 dentro del radicado No. 11001-03-25-000-2012-00082-00(0358-12), Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

<sup>108</sup> Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-651 de 1997. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

<sup>109</sup> Código Civil, Artículo 9º: "IGNORANCIA DE LA LEY. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa".



# 00473

22 FEB 2019

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 04-170-2014**

*hecho inevitable que la Constitución reconoce para construir sobre él conductas socialmente exigibles, ligada al artículo 13, invocado por los demandantes como norma violada por el artículo cuestionado, sirve más bien de fundamento al imperativo que él contiene, así como el artículo 95 que establece de modo terminante: "Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes", constituyen sólido fundamento de la disposición acusada que, por los motivos consignados, debe ser declarada conforme a la Constitución".*

**4.6.4. Calificación definitiva de la falta disciplinaria**

Hechas las anteriores consideraciones, acorde al artículo 22 del Código Único Disciplinario, los servidores públicos, en garantía a la función pública deberán "(...) *observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes*" como medio para salvaguardar los principios que rigen la función pública. Por tanto, se ha instituido como falta disciplinaria, conforme al artículo 23 ibidem, "*la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento*".

Así las cosas, y en consideración a que las faltas gravísimas se encuentran señaladas en el Estatuto Disciplinario de manera taxativa y la que aquí se tipifica es una de ellas, tal como lo advierte el Legislador en el numeral 1º del artículo 44 ibidem, no es necesario realizar un análisis de los criterios contenidos en el artículo 43 de la misma normatividad con miras a determinar la gravedad o levedad de la conducta.

**4.6.5. Dosificación de la sanción**

De conformidad con el numeral 1º del artículo 44 de la Ley 734 de 2002, la sanción para las faltas gravísimas cometidas a título de culpa gravísima, es la destitución e inhabilidad general, y de acuerdo con el 46 ibidem, dicha inhabilidad no puede ser inferior a diez (10) años ni superior a veinte (20) años.



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

#00473

22 FEB 2019

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 04-170-2014**

A su vez, el artículo 47 de la misma Ley establece los criterios para la graduación de la sanción disciplinaria. En el caso que nos ocupa, a la señora [REDACTED] se encontró responsable disciplinariamente por una (1) conducta que se calificó como falta disciplinaria GRAVÍSIMA conforme con lo descrito en el numeral 55 del artículo 48 del Código Disciplinario Único, falta disciplinaria cometida a título de CULPA GRAVÍSIMA POR IGNORANCIA SUPINA.

Ahora bien, precisado lo anterior, deberá este Despacho fijar el término de la inhabilidad de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 47 de la normatividad precisada, en los siguientes términos:

- a. **Haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.** Conforme al acervo probatorio allegado al plenario, no se evidencia que la señora [REDACTED] hubiere sido sancionada disciplinaria o fiscalmente dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta investigada. En tal sentido, este criterio será tenido en cuenta favorablemente para dosificar la sanción.
- b. **La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función.** Revisando el plenario, no encuentra el Despacho prueba alguna que permita probar o desvirtuar la diligencia y eficiencia de la disciplinada en el ejercicio de sus funciones. Por tal motivo, este criterio no será tenido en cuenta para la dosificación de la sanción
- c. **Atribuir la responsabilidad infundadamente a un tercero.** No encuentra el Despacho prueba que permita establecer que la señora [REDACTED] atribuyó la responsabilidad de su conducta a un tercero. En tal sentido, este criterio será tenido en cuenta favorablemente para dosificar la sanción.
- d. **La confesión de la falta antes de la formulación de cargos.** Revisando el expediente, observa este Despacho que antes de haber sido proferido el auto de citación a audiencia el día 31 de diciembre de 2018, la señora [REDACTED] no confesó dentro del proceso. Por tal motivo este criterio no puede ser tenido en cuenta favorablemente para dosificar la sanción.



# 00473 ) 22 FEB 2019

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 04-170-2014**

- e. **Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado.** En consideración a que la Entidad continuó pagando a la investigada la respectiva nómina hasta el mes de enero del año 2015, mediante documento fechado 05 de enero de 2015 la investigada informó a la Dirección de Talento Humano que "(...) el día 29 de enero de 2015, revisando mi estado de cuenta en la entidad Davivienda me di cuenta que la aeronáutica civil ha consignado mensualmente dinero en dicha cuenta, por este motivo solicito además indicarme un número de cuenta en la cual pueda realizar una consignación y devolver dicho dinero adicional a esto le solicito no me vuelvan a consignar dineros diferentes a los de mi liquidación"; de manera que evidencia esta Instancia que la señora [REDACTED] intentó, por iniciativa propia, devolver los dineros pagados por la Entidad por concepto de nómina a través de la entidad financiera Davivienda desde la fecha en que debió reasumir el ejercicio de sus funciones hasta el mes de enero del año 2015; no obstante, reitera este Despacho que el perjuicio causado deviene en el riesgo que la conducta de la investigada implicó para la Administración al no haber reasumido sus funciones como Auxiliar V Grado 13 en el Aeropuerto El Edén de Armenia afectando así la continuidad del servicio encomendado, en los términos señalados a lo largo de esta providencia.
- f. **Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieren decretado en otro proceso.** En consideración a que con la conducta de la investigada se afectaron los principios de celeridad, eficiencia y eficacia por los que se rige la función pública en razón al quebrantamiento sustancial del deber propio de reasumir sus funciones como Auxiliar V Grado 13 en el Aeropuerto El Edén de Armenia, el bien afectado no podía ser restituido o reparado por la señora [REDACTED]. En tal sentido, no hay lugar a tener en cuenta este criterio al momento de dosificar la sanción correspondiente.
- g. **El grave daño social de la conducta.** Observa este Despacho que dentro del acervo probatorio allegado al expediente no se logra probar un grave daño social derivado de la conducta cometida por la disciplinada; sin embargo, es enfática esta Instancia en reiterar el perjuicio que pudo causar a la administración al poner en riesgo la continuidad de la prestación del servicio respecto a las funciones que la



# 00473 ) 22 FEB 2019

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 04-170-2014**

misma cumplía en el Aeropuerto El Edén de Armenia en su calidad de Auxiliar V Grado 13. En tal sentido, este criterio será tenido en cuenta favorablemente para dosificar la sanción.

- h. **La afectación a derechos fundamentales.** No obra dentro del plenario prueba alguna que permita establecer la afectación a derechos fundamentales con causa o con ocasión a la conducta realizada por la disciplinada. En tal sentido, este criterio será tenido en cuenta favorablemente para dosificar la sanción.
- i. **El conocimiento de la ilicitud.** Acorde a las pruebas recaudadas durante la totalidad del trámite procesal, encuentra demostrado esta Instancia que la señora [REDACTED] no tenía conocimiento de la ilicitud de su conducta, sino que, como se expuso en el acápite "4.6.3. Culpabilidad", la misma derivó de una falta de cuidado por parte de la investigada en conocer el trámite a seguir una presentada su renuncia a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil el 20 de agosto de 2014; lo que conllevó a que la falta gravísima fuera cometida a título de culpa gravísima por ignorancia supina.
- j. **Pertener el servidor público al nivel directivo o ejecutivo de la entidad.** Con fundamento en las pruebas obrantes dentro del proceso, no se evidencia que la disciplinada pertenezca o hubiere pertenecido al nivel directivo o ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

Así las cosas, dado que se trata de una FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA A TÍTULO DE CULPA GRAVÍSIMA POR IGNORANCIA SUPINA, y que acuerdo con el artículo 46 del Código Disciplinario Único, la sanción para las faltas gravísimas no puede ser inferior a inhabilidad general de diez (10) años, este Despacho teniendo en cuenta la inexistencia de confesión antes de la citación a audiencia y; en la imposibilidad de devolver, restituir o reparar, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta debido a que los bienes afectados fueron los principios de celeridad, eficiencia y eficacia, según lo consagrado en el numeral primero del citado artículo 47, en virtud del principio de proporcionalidad establecido en el artículo 18 del C.D.U., el cual consagra que la sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta cometida, se impondrá como sanción inhabilidad general para ejercer función pública de doce (12) años.

Por lo expuesto, a la señora [REDACTED], en su condición de Auxiliar V Grado 13 ubicada en el Aeropuerto El Edén de la Dirección Aeronáutica Regional Valle de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil para la época



22 FEB 2019

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 04-170-2014**

de los hechos, se le impondrá como sanción destitución<sup>110</sup> e inhabilidad general para ejercer función pública de doce (12) años.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

**5. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADO** el cargo único formulado a la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía número [REDACTED], en su condición de Auxiliar V Grado 13 de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil para la época de los hechos, por las razones expuestas en la parte considerativa y, en consecuencia, declararla responsable disciplinariamente.

**SEGUNDO: IMPONER** a la señora [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía número [REDACTED] **LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL PARA EJERCER FUNCIÓN PÚBLICA EQUIVALENTE A DOCE (12) AÑOS**, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO:** En atención a que la presente decisión se toma en curso de un proceso verbal, la misma se **NOTIFICA EN ESTRADOS** al sujeto procesal y a su defensor de oficio, [REDACTED].

**CUARTO:** Contra la presente decisión procede recurso de apelación ante la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, que debe interponerse y sustentarse verbalmente en la presente audiencia una vez proferido y notificado el fallo en estrados.

<sup>110</sup> Aclara esta Instancia que mediante Resolución No. 00802 de 10 abril de 2015 se ordenó el retiro del servicio de la señora [REDACTED] a partir del 25 de agosto de 2014.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

22 FEB 2019

(  
# 00473  
)

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 04-170-2014**

**QUINTO:** En firme la decisión se debe comunicar a la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación para efectos del respectivo registro de la sanción disciplinaria. Así mismo, por Secretaría se harán las anotaciones de rigor y las comunicaciones que correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

22 FEB 2019

**ORIGINAL FIRMADO**

**CAMILO ANDRÉS GARCÍA GIL**

Coordinador Grupo de Investigaciones Disciplinarias  
Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

CAGG/7